



Sr. Amilivia González, Presidente  
  
Sr. Rey Martínez, Consejero  
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y  
Ponente  
Sr. Nalda García, Consejero  
  
Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en La Bañeza (León) el día 19 de julio de 2012, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss, representada por D. yyyy y qqqq, representada por D. yyyy1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 28 de junio de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por *D. yyyy, en nombre y representación de ssss y por D. yyyy1, en nombre y representación de qqqq, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 28 de junio de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 426/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 17/2012 de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

**Primero.-** El 4 de mayo de 2011 tiene entrada en el registro de la Subdelegación de Gobierno en xxxx1, una reclamación de responsabilidad



patrimonial presentada por D. yyyy, en nombre y representación de ssss y de D. yyyy1, en nombre y representación de qqqq, en la que se expone que: “El día 20 de junio de 2010 el vehículo matrícula vvvv, (...) sufre un accidente de circulación a la altura del Km. 19,5 de la carretera xx de xxxx2 a xxxx3, cuando tras salir de una curva cerrada a la derecha se encuentra con la rama de un árbol que saliendo del margen de la calzada se introduce en ésta y debido a que se aproxima un vehículo en sentido contrario no puede evitar el choque con ésta.

»El citado vehículo es propiedad de qqqq, si bien tenía concertado un seguro de daños propios con ssss pero con franquicia de 180 euros. Los daños en el vehículo ascendieron a la suma de 1.067,45 euros (sin IVA). Por ello ssss se ha hecho cargo de 887,45 euros y el resto, los 180 euros, abonados por qqqq”.

Fundamenta su reclamación en una negligencia por parte del titular de la vía en cuanto a su conservación y mantenimiento al sobresalir la rama de un árbol que se introduce en ésta desde el margen derecho, circunstancia que fue la causa del accidente.

Acompaña a su reclamación copia compulsada de la escritura de poder general para pleitos, copias sin compulsar del informe estadístico Arena, de la escritura de renovación de administrador único otorgada por qqqq a favor de D. yyyy1, del permiso de circulación del vehículo, de la tarjeta de inspección técnica de vehículos, de las condiciones particulares de la póliza de seguro, del informe pericial de valoración de los daños y de la factura de reparación.

Solicita una indemnización total de 1.067,45 euros, de los cuales 887,45 euros corresponderían a la compañía aseguradora y 180 euros a qqqq

**Segundo.-** El 26 de mayo se requiere al reclamante para que subsane los términos de su solicitud mediante la aportación de diversa documentación, lo que efectúa dentro del plazo otorgado al efecto.

**Tercero.-** El 18 de julio el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1 acuerda el nombramiento de instructor del procedimiento, lo que se notifica a la parte reclamante.



**Cuarto.-** El 1 de agosto el instructor solicita informes al Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento.

Consta en el expediente informe emitido el 6 de septiembre por la empresa qqqq1, encargada del mantenimiento y conservación de la vía, a instancia del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras en el que expone: " No se tiene conocimiento del accidente en cuestión, ni de sus circunstancias. El estado de la vía en dichas fechas era aceptable. En las fechas anteriores o posteriores no se realizaron operaciones de conservación en esta carretera".

En esa misma fecha el encargado del Parque de Maquinaria emite informe en el que indica que comprobado el importe de la reparación efectuada al vehículo, reflejado en la factura emitida, se ajusta al precio existente en el mercado, si bien en el atestado instruido por la Guardia Civil solamente se señala la existencia de daños de escasa consideración en el proyectador derecho.

El 7 de octubre el equipo de vigilancia de la zona 7ª emite informe en el que señala: "1.- Este equipo de vigilancia no ha tenido conocimiento de este accidente hasta la fecha de recepción de esta solicitud de informe.

»2.- En los partes semanales de vigilancia no se aprecia que en esas fechas hubiera ninguna deficiencia debido a ramaje y maleza que invadiera la calzada en las inmediaciones de ese punto kilométrico (19+500) de la carretera xx (...).

»El día 15 de junio se ha pasado por esa zona y se ha procedido a cortar unas ramas en el p.k. 20+350, cercano al punto señalado como del accidente, para dejar más visible la caseta de aforos que hay en la margen derecha (...).

»3.- En ese tramo no hay limitación específica de velocidad, la velocidad permitida en el tramo es de 90 Km/hora, únicamente hay un cartel de precaución por paso de animales salvajes.



»4.- No hay notificación a la empresa qqqq1-Conservación xxxx1 sur de esta deficiencia por no tener conocimiento, ni antes ni después, de la existencia de tal rama (...).

Se adjuntan partes diarios de trabajo.

El 4 de octubre, el Ingeniero d la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras, a la vista de los informes anteriores, concluye "que el accidente no se considera como consecuencia de un anormal funcionamiento de este servicio".

**Quinto.-** El 20 de octubre el instructor acuerda la apertura del período probatorio.

**Sexto.-** El 7 de febrero de 2012 el Destacamento de la Guardia Civil de Tráfico de xxxx4 adjunta copia sellada del informe estadístico Arena y remite informe aclaratorio en el que indican que no hay ningún árbol que obstruya la calzada pero sí la presencia de una rama seca a la altura del punto kilométrico donde ocurrió el accidente y que los daños ocasionados al vehículo son de escasa consideración y afectan a simple vista al proyector anterior derecho, el cual se encuentra desubicado de su posición normal.

Se adjunta reportaje fotográfico del lugar de los hechos y del vehículo afectado.

**Séptimo.-** El 16 de febrero se concede trámite de audiencia al interesado, quien no presenta alegaciones.

**Octavo.-** El 18 de abril de 2012 se formula propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación patrimonial presentada.

**Noveno.-** El 29 de mayo de 2012 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informada favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero 1. f), del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (4 de mayo de 2011) hasta que se formula la propuesta de resolución (18 de abril de 2012). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

A este respecto, debe tenerse presente que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos; y que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos. Ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 41.1 y 47 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



**3ª.-** Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, vigente en el momento de iniciarse el procedimiento, pues tal y como establece la disposición transitoria del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León "No será de aplicación lo previsto en el presente Decreto a los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, a los que se les aplicará la normativa anterior, salvo que se trate de procedimientos sancionadores en los que no haya sido notificada propuesta de resolución, que se regirán por lo dispuesto en la presente norma".

El reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992. En efecto, la fecha de entrada en el registro de la Subdelegación de Gobierno es el 4 de mayo de 2011, antes de transcurrir un año desde la fecha de producción de los hechos, que tuvieron lugar el 20 de junio de 2010.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad



patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El fondo de la cuestión versa sobre los daños sufridos en el vehículo matrícula vvvv, al colisionar con una rama seca que sobresalía del margen derecho de la carretera xx, a la altura del punto kilométrico 19,5.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del conductor se



adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

En concreto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

Asimismo la citada Ley sobre Tráfico impone a los conductores de vehículos –usuarios del servicio público– unos deberes, tales como conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño propio y ajeno (artículo 9.2); estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos (artículo 11.1), respetar los límites de velocidad establecidos y tener en cuenta, además, las características y el estado de la vía, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad del vehículo a las mismas (artículo 19.1).

En el caso examinado, el daño se ha producido como consecuencia de la utilización por el asegurado del reclamante de un servicio público, pues ha sido ocasionado por el defectuoso funcionamiento del servicio de carreteras. Una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente y, en especial, las diligencias instruidas por la Guardia Civil, permiten apreciar que el evento dañoso fue debido al accidente producido por la presencia de un obstáculo en la calzada, una rama seca que se encontraba en la berma del margen derecho de la calzada. Así se pone de manifiesto en el informe estadístico Arena y en el posterior informe aclaratorio y fotográfico elaborado por la Guardia Civil.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (Dictamen nº 3.225/2002, entre otros) “la Administración tiene el





deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar”.

No consta que por parte de la Administración se hubiera señalado el peligro que el obstáculo podría provocar, dada la obligación de ésta limpiar la calzada para evitar que dichos obstáculos permanezcan en la misma.

El informe de la Guardia Civil de Tráfico y la declaración del reclamante, por tanto, son suficientes elementos para poder afirmar que ha existido la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión sufrida por el reclamante, dado que permiten apreciar indicios suficientes como para afirmar que el evento dañoso fue debido al choque del vehículo contra una rama seca que sobresalía del margen derecho de la calzada, sin que conste que se hubieran adoptado medidas precautorias, ni señal alguna, a efectos de evitar o, cuando menos, disminuir los riesgos de accidente.

La credibilidad del reclamante ha de apreciarse poniendo su testimonio en relación con los datos objetivables y de relativa fácil constatación que pudieran deducirse de la documentación contenida en el expediente. Como se ha expuesto en el presente caso, la declaración, junto con el informe de la Guardia Civil y el reportaje fotográfico, se consideran indicios suficientes que permiten hablar de un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración.

En definitiva, al corresponder el mantenimiento de la vía pública a la Administración de la Comunidad de Castilla y León, cabe concluir que existe responsabilidad de la Administración por los daños y perjuicios ocasionados.

Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad que tiene la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de repetir el importe de la indemnización de la empresa responsable de la conservación y explotación de la carretera en la que se produjo el accidente.



Finalmente ha de tenerse en cuenta que los artículos 23 y siguientes de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León, establece como mecanismo de defensa de la Administración y de las correlativas limitaciones a la propiedad privada una zona de dominio público de 3 metros (artículo 23) y otorgan a aquélla importantes potestades de control y supervisión sobre las obras, construcciones, elementos (físicos o artificiales) y usos que puedan realizarse en dichos terrenos.

Por lo tanto, al no constar en este caso en el expediente negligencia o conducta culposa del reclamante, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

**6ª.-** Respecto a la valoración del daño, el reclamante solicita una indemnización de 1.067,45 euros, I.V.A. excluido, de los cuales 887,45 euros corresponderían a la empresa aseguradora ssss y 180 euros, en concepto de franquicia, a qqqq

Se aporta una factura de reparación por el citado importe, si bien el daño acreditado en el vehículo según el informe estadístico Arena corresponde a unos daños de escasa consideración que afectaban al proyector anterior derecho que se encontraba desubicado de su posición normal. Por ello no cabe tener en cuenta ningún otro daño o anomalía en el vehículo.

Para poder indemnizar los daños es preciso que éstos sean reales, efectivos y evaluables económicamente, por lo que el reclamante deberá acreditar el daño concreto del vehículo tras colisionar con el árbol existente en la vía pública, puesto que la reparación del daño por vía de responsabilidad patrimonial no puede suponer un instrumento de enriquecimiento injusto para el reclamante.

Por lo tanto este Consejo Consultivo manifiesta su conformidad con la indemnización que se recoge en la propuesta de resolución que únicamente tiene en cuenta los daños sufridos en el proyector anterior derecho del vehículo que conforme a la factura de reparación ascienden a 297,91 euros (proyector 240,96 euros, tuerca de remache 0,70 euros y mano de obra para cambiar el proyector 56,25 euros), de los cuales 180 corresponden a qqqq y 117,91 a



ssss. Todo ello sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por un importe de 297,91 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de ssss y por D. yyyy1 en nombre y representación de qqqq, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.